



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2406/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Me faltó información...Falto contestar la pregunta 10...Por lo anterior pido: Me contesten lo que falta y me lo entreguen en copias simples legibles...”(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO*Afirmativa Parcial*

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, **en actos positivos emitió alcance a la respuesta inicial proporcionando la información relativa al punto 10 de la solicitud de información, y la recurrente manifestó su conformidad.** Por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin materia el presente recurso.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2406/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2406/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de octubre del año que transcurre, la ciudadana presentó solicitud de información ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrada bajo el folio interno 08710.

2. Derivación de la solicitud de información. El día 21 de octubre del presente año, este Instituto derivó la solicitud de información al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a través acuerdo de competencia.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, quedando registrado con el folio 09488.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2406/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Al mismo tiempo, se advirtió que de conformidad con lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado **remitió a este Instituto el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.**

Conjuntamente y de conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de la materia, se **requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1463/2020**; a la recurrente de manera personal el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte y al sujeto obligado en la misma fecha a través de correo electrónico.

7. Se reciben informe de contestación y manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que a través de éstas el sujeto obligado remitió su informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito que presentó la recurrente ante la Oficialía de partes de este Instituto; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó entorno al procedimiento del medio de impugnación que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, en virtud que la ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

a). De la finca de Puerto Melaque 1281, entre San Mateo y San Gaspar de la colonia Santa María, Guadalajara, Jalisco.

Anexare a esta solicitud información entregada por el Ayuntamiento, la cual al revisarla encuentro dos errores.

Primer error: De la finca citada el dato de la superficie legal o área de terreno según título aparece con cifras diferentes en documentos entregados por el Municipio, una cifra es de 99 metros cuadrados en el Aviso de Transmisión Patrimonial y la otra cifra es de 103 metros cuadrados en la cuenta predial de la finca y en datos que aparecen en planos cartográficos del predio y que obtuve en la página de visor urbano del Ayuntamiento.

Información aclaratoria: Todos los avisos de transmisión patrimonial de los predios en el Municipio de Guadalajara, son documentos que contienen datos transcritos de las escrituras de las fincas, pues yo en el 2001, realice un trámite similar en dicho Municipio.

1. *¿Cuál es la causa para que se originara el primer error?*

2. *¿Qué área del Ayuntamiento es responsable del primer error y en que área del Municipio se corrige?*

3. -¿Nombre del puesto de trabajo del responsable del primer error?

4. -¿Cualquier persona puede solicitarla corrección del primer error?

Segundo error:

En el plano simple de la finca en cuestión aparece el dato de la superficie cartográfica de 105.83 M2 y en el plano obtenido en la página de visor urbano aparece como superficie cartográfica 106 M2.

5.- ¿Cuál es la causa para que se originara el segundo error?

6 -¿Qué área del Ayuntamiento es responsable del segundo error y en qué área del Municipio se corrige?

7-¿Nombre del puesto de trabajo responsable del segundo error?

8. ¿Cualquier persona puede solicitar la corrección del segundo error?

Anexo documentos que me entrego el Municipio de la finca citada y que se relacionan con los dos errores antes mencionados.

Anexo 1. Copia simple del Aviso de Transmisión Patrimonial de la finca.

Anexo 2. Copia simple de la cuenta predial de dicha finca.

Anexo 3. Copia simple del plano simple cartográfico de la fina.

Anexo 4. Copia simple de planos cartográficos con datos del pecio, que yo obtuve en la página electrónica <http://visorurbano.com/> que me proporcione el Municipio.

El dueño de la finca de Puerto Melaque 1281, tiene más terreno del que se le vendió pregunto:

9.- ¿Los herederos y/o heredero del dueño anterior del predio de Puerto Melaque 1281, presentado ante el Municipio el testamento que lo acredita como tal, puede realizar un trámite, reporte, gestión y/o escrito dentro del Ayuntamiento manifestando ser el heredero y que se le tome también como dueño dentro del Municipio de la mencionada finca si o no?

10.- ¿Los herederos y/o heredero del dueño anterior del predio de Puerto Melaque 1281, presentando ante el Municipio el testamento que lo acredita como tal, puede ingresar un escrito, reporte, tramite y/o gestión dentro del Ayuntamiento, en el cual, el actual dueño de la mencionada finca se vea obligado a regularizar ante un notario la situación de tener más terreno del que compro si o no?

b). De las fincas de puerto Melaque 1285, 1283 y 1281, entre las calles de San mateo y San Gaspar en la colonia Santa María, en Guadalajara, Jalisco, tengo la información de la cuenta predial de cada finca que me entrego el Municipio y encontré lo siguiente:

Las fincas citadas tienen diferentes precios en el metro cuadrado del terreno, me di cuenta al dividir el precio total del valor del terreno, con los metros cuadrados de terreno que tiene cada finca.

Puerto Melaque 1285, tiene una área de terreno de 212 M2 con valor de 667,950.02 pesos en esta finca el valor del metro cuadrado es de 3,150.7076415 pesos.

Puerto Melaque 1283, tiene una área de terreno de 162 M2 con valor de 349,269.60 pesos en esta finca el valor del metro cuadrado es de 2,155.9851851 pesos.

Puerto Melaque 1281, tiene una área de terreno de 106 M2 con valor de 318,636.81 pesos en esta finca el valor del metro cuadrado es de 3,006.0076415 pesos.

Pregunto:

11.- ¿Por qué el precio del metro cuadrado del terreno de las citadas fincas, es diferente, si están ubicadas en la misma cuadra, manzana y colonia del Municipio de Guadalajara?

Anexo 5. Copia simple de cada cuenta predial de las fincas de Puerto Melaque 1285, 1283, Aclaración: la copia simple de la cuenta predial de la finca de Puerto Melaque 1281, tiene el número de anexo 2.

c). Del negocio llamado "Molino y tortillería Estela" ubicado en Puerto Melaque No. 1269 entre San Gaspar y San Mateo, colonia Santa María C.P.44350, en Guadalajara, Jalisco.

Pido: copia simple y legible de la licencia Municipal y nombre del dueño o dueños del negocio.

Toda la información de esta solicitud, la quiero en copias simples y legibles.

Si me dicen que la información solicitada se obtiene en páginas de internet, les pido me digan como ingresar, consultar y obtener información en las mencionadas páginas y espero puedan considerar que no tengo internet en casa y me ayudo a leer con una lupa." (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, pronunciándose respecto de los puntos de la solicitud de acceso a la información excepto el punto número 10.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó en los siguientes términos:

"Argumentos por los que se interpone el recurso de revisión.

Me faltó información.

Mi solicitud de información fue notificada el 05 de noviembre del 2020.

Mi solicitud tenía varias preguntas.

Falto contestar la pregunta 10.

Revisen mi solicitud y verán que hay una pregunta con el número 10.

Por lo anterior pido:

Me contesten lo que falta y me lo entreguen en copias simples y legibles.

No es necesario que la autoridad me vuelva contestar toda la solicitud solo la información que falta.

.” (SIC)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la recurrente a través de su informe de Ley, manifestó que **en alcance a la respuesta inicial emitió y notificó una nueva respuesta** lo hizo de la siguiente forma:

“(...

*En virtud de lo señalado por la solicitante en el recurso de revisión 2406/2020, con la finalidad de contribuir al principio de máxima publicidad, garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadana, tutelado por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron las gestiones administrativas necesarias para atender el **punto 10 de la solicitud de información pública** en comento, permitiendo así generar y notificar un alcance de respuesta, en sentido AFIRMATIVO...” (SIC)*

Como se desprende del informe de Ley el sujeto obligado proporcionó información relativa al punto número 10 de la solicitud de información tal como se desprende de la copia simple del alcance a la respuesta inicial, así como de la copia simple del escrito de notificación personal que le fue efectuada a la recurrente el día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Es menester señalar, que el día 30 treinta de noviembre del presente año, la recurrente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende formuló manifestaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, señalando lo siguiente:

“...El 23 de Noviembre del 2020, me notifico la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, el presente recurso de revisión.

A lo cual manifiesto que estoy satisfecha con la respuesta recibida.” (SIC)

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos emitió un alcance a la respuesta inicial subsanando el punto faltante y, la recurrente manifestó su**

conformidad con la información que le fue proporcionada, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2406/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----.

RIRG